



amv

Autorregulador del Mercado de Valores
de Colombia

BOLETIN NORMATIVO No. 04

26 de julio de 2007

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE AMV PROCESO DISCIPLINARIO

El día 26 de julio del año en curso, mediante Resolución No. 1302 de 2007, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó las modificaciones al Reglamento de AMV relacionadas con el Proceso Disciplinario.

El objetivo específico de la reforma es precisar algunas disposiciones con el fin de establecer parámetros unificados, reorganizar ciertos artículos, concordar términos, definir algunos aspectos puntuales relativos a los Acuerdos de Terminación Anticipada. Adicionalmente, se incorporó un nuevo Título al Libro 3 del Reglamento de AMV, contentivo de aspectos relacionados con el ejercicio de la función por parte de los integrantes del Tribunal Disciplinario, entre los cuales se encuentran: funciones de las salas de decisión y revisión, del presidente del tribunal, de los presidentes de las salas y del secretario; nombramiento de miembros ad-hoc, régimen de inhabilidades, incompatibilidades y recusaciones de los miembros y del secretario, pérdida de la calidad de miembro, convocatoria, quórum y actas, de las reuniones; y solicitud de información o certificaciones al Tribunal.

La propuesta de reforma reglamentaria estuvo publicada para comentarios entre los días 29 de marzo y 16 de abril de 2007 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento de AMV. Igualmente, en cumplimiento del mencionado procedimiento, el texto de la propuesta de reforma fue conocido y debatido por la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario y por el Comité de Regulación, quienes conceptuaron favorablemente sobre la propuesta. Así mismo, el Consejo Directivo de AMV aprobó el proyecto modificadorio.

Con la publicación de las modificaciones al Reglamento de AMV en el BOLETIN NORMATIVO, se pone en conocimiento de los sujetos autorregulados y del público en general, el texto aprobado por la Superintendencia Financiera, que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de AMV entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación, esto es, el lunes 30 de julio.

Específicamente, se modifican los artículos 12, 29, 56, 59, 60, 62, 65, 67, 69, 71, 72, la denominación del Título 4, 74 al 77, 82, la denominación del Título 7, 86 al 88, 90 y 96; la adición

de los artículos 29.1, 64.1, el Título 9, 97 al 115.

A continuación se transcriben el texto de los artículos que fueron objeto de modificaciones y adiciones aprobadas:

REGLAMENTO DE AMV

Artículo 12. Funciones del Presidente

En adición a las funciones establecidas en los Estatutos, corresponde al Presidente, directamente, o a través de las direcciones de AMV:

- a. Dirigir a AMV en el cumplimiento de sus funciones normativa, de supervisión y disciplinaria, sin perjuicio de las competencias propias del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario;
- b. Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, las disposiciones, directrices y reglamentos que apruebe y/o dicte el Consejo Directivo y las decisiones del Tribunal Disciplinario;
- c. Adoptar, previo concepto de la Sala de Revisión, las medidas preventivas con el objeto de prevenir que se produzca o se continúe la producción de un perjuicio o de asegurar la eficacia del proceso disciplinario, según lo establecido en el presente reglamento;
- d. Promover la profesionalización de las personas naturales vinculadas a los intermediarios de valores y el mejoramiento de los estándares de la actividad de intermediación de valores mediante el cumplimiento de las funciones de AMV;
- e. Organizar la conformación y funcionamiento de las direcciones de AMV;
- f. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y del Consejo Directivo;
- g. Convocar al Tribunal Disciplinario o a sus Salas cuando las circunstancias lo ameriten, respetando en todo caso la independencia del mismo en el ejercicio de sus funciones;
- h. Nombrar uno o más Secretarios Ad-hoc del Tribunal Disciplinario, por falta temporal del titular o cuando la carga de trabajo en esa instancia así lo amerite, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el presente reglamento. Se entiende que hay falta temporal, cuando el titular del cargo se ha declarado impedido o se ha aceptado su recusación o, cuando no pueda ejercer sus funciones por vacaciones, enfermedad, calamidad doméstica, o por cualquier razón, siempre que se trate de faltas que le impidan el ejercicio de las funciones de la Secretaría del Tribunal.
- i. Suministrar información al público en general sobre los procesos disciplinarios que se encuentren en curso previa autorización de la Sala de Revisión, si se considera necesario para proteger la estabilidad y la regularidad del mercado y/o para garantizar la defensa de los intereses de los inversionistas;
- j. Conceptuar sobre el alcance de la normatividad aplicable, sin que los respectivos conceptos tengan carácter vinculante;
- k. Coordinar con la Superintendencia Financiera de Colombia, con los administradores de mercados, así como con otras entidades de naturaleza pública o privada, de carácter nacional o internacional, el intercambio de información, las acciones conjuntas, los procedimientos para el apoyo mutuo, y los criterios en relación con el cumplimiento de las funciones y actividades de AMV o de tales entidades. Para tal efecto, podrán suscribirse contratos o memorandos de entendimiento en las materias que lo requieran, así como llevar a cabo las gestiones que permitan su adecuada implementación;

- l. Velar porque la gestión de AMV no conlleve duplicidad con las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y porque en los memorandos de entendimiento que se suscriban con dicha entidad permitan coordinar esfuerzos en materia disciplinaria, de supervisión e investigación.
- m. Velar por el cumplimiento del presupuesto de AMV;
- n. Cuando se considere oportuno, preparar y difundir publicaciones con el fin de informar a los sujetos de autorregulación y al público sobre la gestión de autorregulación y otros aspectos de interés para el sector;
- o. Presentar para su autorización ante la Superintendencia Financiera de Colombia los nuevos Reglamentos o las modificaciones que se pretendan introducir a los existentes;
- p. Iniciar los procesos disciplinarios de conformidad con lo establecido en estos reglamentos;
- q. Dar traslado a las autoridades competentes de los hechos investigados que puedan transgredir disposiciones diferentes a las disciplinarias cuando deba hacerlo de conformidad con las normas legales vigentes o cuando así lo solicite el Tribunal Disciplinario;
- r. Celebrar planes de ajuste y desempeño;
- s. Proponer al Consejo Directivo las modificaciones a los reglamentos de autorregulación que considere pertinentes;
- t. Emitir cartas circulares;
- u. Ejercer las demás facultades que le confiera el Consejo Directivo o que se establezcan en los Estatutos o Reglamentos; y
- v. Ejercer en cualquier momento cuando lo considere necesario las demás funciones asignadas a las direcciones de AMV, sin perjuicio de las funciones propias del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario.
- w. Certificar sobre antecedentes disciplinarios de los sujetos de autorregulación y sobre los procesos que estén en curso en contra de los mismos. Dichas certificaciones no podrán referirse a asuntos sujetos a reserva.

Parágrafo: El Presidente podrá delegar o comisionar el ejercicio de sus funciones a los funcionarios de AMV.

Artículo 29. Pérdida de la calidad de miembro

Los intermediarios de valores perderán la calidad de miembro de AMV en los siguientes eventos:

- a. Cuando el Consejo Directivo tome la decisión de cancelar administrativamente la membresía de conformidad con lo establecido en los Estatutos.
- b. Por la toma de posesión para liquidar efectuada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, una vez quede ejecutoriada la decisión;
- c. Por decisión voluntaria del miembro comunicada al Consejo Directivo en los términos establecidos en los Estatutos. En este caso la desvinculación solamente operará cuando se verifique que el intermediario se encuentre a paz y salvo con AMV;
- d. Por expulsión del miembro, de conformidad con decisión adoptada por el Tribunal Disciplinario; y
- e. Por la disolución o liquidación del miembro o pérdida de la personería jurídica;
- f. Por la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores.

Si el miembro deseara reingresar, cuando sea del caso, solicitará por escrito la aceptación del

Consejo Directivo, el cual podrá dar por cumplidos algunos de los trámites previstos en este Reglamento.

Parágrafo: Cuando un miembro sea objeto de una escisión, fusión u otro tipo de reorganización empresarial, el Consejo Directivo podrá solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales que se le exigirán a las entidades resultantes del proceso, para mantener su membresía o para solicitar su admisión como miembro, cuando ello sea necesario.

Artículo 29.1. Suspensión de la calidad de miembro

Los intermediarios de valores tendrán suspendida su calidad de miembro de AMV cuando el Consejo Directivo tome la decisión de suspender administrativamente la membresía de conformidad con lo establecido en los Estatutos.

Cuando un miembro sea suspendido el mismo no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas. No obstante estará sometido a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia de AMV.

Artículo 56. Finalidad y etapas del proceso disciplinario

El proceso disciplinario del AMV tiene como finalidad determinar la responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad aplicable.

Los procesos disciplinarios estarán conformados por una etapa de investigación y una etapa de decisión.

La etapa de investigación estará a cargo del Presidente del AMV y los funcionarios que dependan de éste y tendrá como finalidad examinar y establecer los hechos o conductas, recaudar o practicar las pruebas pertinentes, archivar las investigaciones cuando no exista mérito para continuar con el trámite del proceso, o remitir el pliego de cargos al Tribunal Disciplinario con el propósito de que los hechos, conductas y las correspondientes pruebas sean puestas en su conocimiento.

La etapa de decisión estará a cargo del Tribunal Disciplinario de AMV y tendrá como finalidad la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria de las personas investigadas en el caso respectivo.

Parágrafo.- El proceso disciplinario en cualquiera de sus etapas deberá observar los principios de proporcionalidad, revelación dirigida, contradicción, efecto disuasorio, oportunidad, economía y celeridad, contenidos en la Ley 964 de 2005, el decreto 1565 de 2006 y las demás normas que las desarrollen, complementen o modifiquen y por lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 59. Información sujeta a reserva

En el desarrollo del proceso disciplinario, o en las diligencias previas a la formulación de la solicitud formal de explicaciones el Presidente de AMV, el Director de Supervisión, o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, podrán solicitar de los investigados, de los miembros de AMV, de las personas naturales vinculadas con éstos, de aquellos con quienes dichos miembros celebren operaciones, de los clientes de unos y otros, de las bolsas de valores, de los administradores de sistemas de

negociación y de los administradores de sistemas de registro, así como de los terceros que puedan contar con información relevante, el suministro de información, incluso de carácter reservado, la cual deberán aportar con la obligación para AMV de ser utilizada única y exclusivamente para el cumplimiento de la finalidad del proceso disciplinario. Dicha información podrá hacerse valer como prueba dentro del proceso mencionado, asegurándose que la misma no sea divulgada a terceros.

Artículo 60. Explicaciones

Los investigados deberán rendir las explicaciones solicitadas, circunscribiendo su respuesta a la expresa aceptación o negación de los hechos o conductas señaladas en la solicitud formal de explicaciones y a un pronunciamiento concreto sobre la normatividad presuntamente violada. El hecho de no recibir explicación que niegue o aclare la realización de la correspondiente conducta se apreciará por el Tribunal Disciplinario como indicio grave en contra del investigado. Cuando el investigado sea una persona natural vinculada, en las explicaciones deberá indicar además la dirección donde recibirá notificaciones, la cual se entenderá válida para surtir todos los trámites a que haya lugar conforme al reglamento de AMV. Si el investigado no indica la dirección, se entenderá que autoriza que todas las notificaciones se efectúen en la dirección registrada del miembro o asociado autorregulado voluntariamente al cual estaba vinculado en el momento de los hechos objeto de investigación. Es responsabilidad exclusiva del investigado actualizar oportunamente la dirección de notificación en caso de que exista alguna variación en la misma durante el proceso, toda vez que las notificaciones se entenderán legalmente realizadas en la última dirección registrada en AMV.

Las explicaciones podrán rendirse directamente por el investigado, o a través de apoderado, mediante escrito allegado a AMV dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del documento mediante el cual se soliciten formalmente aquellas. Este término se ampliará por una sola vez por el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, por un lapso adicional de diez (10) días hábiles, previa solicitud escrita presentada dentro del término inicialmente concedido. El apoderado del investigado deberá ser abogado y contar con un poder debidamente otorgado por éste.

Artículo 62. Oportunidad probatoria

Con el documento mediante el cual se rindan las explicaciones deberán acompañarse todas las pruebas que el investigado pretenda hacer valer. No obstante, si el investigado demuestra sumariamente que no le ha sido posible aportar determinada prueba, podrá solicitar que la misma se decrete por parte de AMV, señalando expresamente lo que se pretende probar con la práctica de la misma.

En este último caso el Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios decretará la práctica de las pruebas solicitadas, siempre que las considere pertinentes, conducentes y útiles. En atención a su competencia legal, la responsabilidad de AMV en esta materia se limitará al decreto de las pruebas solicitadas por el investigado, quien tendrá la carga de sufragar los costos para que efectivamente puedan ser practicadas dentro del término establecido en el presente artículo, como también la de suministrar la información necesaria para poder practicar las pruebas.

El Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios podrán decretar y practicar de oficio las pruebas que estime necesarias con el fin de verificar los hechos investigados para lo cual podrá comisionar a cualquier funcionario.

Para la práctica de pruebas se contará con un período máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir del momento en que se decreten. El vencimiento de este término no afectará la validez de las pruebas practicadas y recaudadas por fuera del mismo.

Los demás términos del proceso disciplinario se suspenderán durante el período mencionado en el inciso anterior.

Parágrafo. La imposibilidad de practicar u obtener pruebas por parte de AMV dentro de los términos reglamentarios, en razón a la falta de competencia para ordenar la comparecencia de un tercero, el suministro de información, la realización de diligencias de inspección ocular en lugares de acceso restringido y otros motivos ajenos a la voluntad de AMV, no afectan la validez del proceso.

Artículo 64.1. Efectos de la inasistencia a las citaciones de AMV

El investigado o las personas naturales vinculadas que no atiendan una citación realizada por AMV para rendir declaración dentro de un proceso disciplinario, deberán justificar su inasistencia dentro del día hábil siguiente a la fecha en que deba practicarse la diligencia, adjuntando los soportes respectivos. La inasistencia del investigado sin justa causa será apreciada como un indicio en su contra dentro de la investigación. La falta de asistencia a las citaciones no exonera al investigado ni a las personas naturales vinculadas de rendir la declaración en la fecha que sea nuevamente señalada por AMV.

Artículo 65. Formulación del Pliego de Cargos o archivo de la investigación

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para presentar las explicaciones, el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios deberá evaluarlas y proceder a archivar la investigación de forma motivada y documentada cuando considere que no existe mérito para continuar con el trámite del proceso, o remitir el correspondiente pliego de cargos al investigado y al Tribunal Disciplinario. En este último supuesto, elaborará un documento en el cual se evaluarán las explicaciones presentadas y se solicitará al Tribunal Disciplinario la imposición de una sanción.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior sin haberse archivado la investigación o remitido el pliego de cargos al Tribunal Disciplinario, no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa al Presidente de AMV del deber de adoptar la decisión correspondiente.

En todo caso no podrá formularse pliego de cargos después de transcurrido un año contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para rendir explicaciones.

Parágrafo uno.- Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios encontrara hechos que no fueron apreciados en la investigación inicial y que ameriten la formulación de una nueva solicitud de explicaciones, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 57 de este reglamento. En este caso, el término previsto en el inciso anterior se interrumpirá y volverá a contarse a partir del vencimiento del nuevo término para la presentación de las explicaciones correspondientes.

Parágrafo dos.- Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado se

encontrare que respecto de unos hechos es posible archivar la investigación, podrá hacerse. En todo caso, respecto de los demás hechos se remitirá el correspondiente pliego de cargos al Tribunal Disciplinario.

Artículo 67. Expediente

De cada investigación disciplinaria se abrirá un expediente en el cual se archivarán en cuadernos separados las actuaciones disciplinarias, las pruebas y las actuaciones de otra naturaleza, cuando las haya. De cada expediente habrá una copia física o en medio magnético o digital, con el fin de que pueda ser consultado por el investigado directamente o por intermedio de apoderado, debidamente acreditado ante el AMV.

El expediente original estará bajo la custodia de AMV y podrá ser consultado por sus funcionarios, el investigado o su apoderado únicamente cuando sea estrictamente necesario para evaluar un documento original, efecto para el cual podrá definirse previamente un horario de atención general y de público conocimiento en las instalaciones del Autorregulador, el cual será publicado en la página web de AMV.

Cuando se de traslado del proceso o investigación a otra autoridad con el fin de que sea ésta quien lo adelante, se trasladará el expediente original. Cuando se hagan traslados parciales se remitirá copia de la parte respectiva.

Artículo 69. Procedimiento para la terminación anticipada del proceso

Para efectos de la celebración del acuerdo a que se refiere el presente artículo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El investigado, directamente o a través de su apoderado, solicitará por escrito al Presidente de AMV o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios la terminación anticipada del proceso. Cuando la solicitud se efectúe durante la etapa de decisión y se dirija al Tribunal Disciplinario, el Secretario dará traslado de la misma al Presidente de AMV o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios.

La reiteración en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un acuerdo de terminación anticipada.

2. El Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios contarán con un término de cuarenta (40) días hábiles para evaluar si es posible llegar a un acuerdo. Dicho término se contará a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud del investigado.

3. El Presidente tendrá competencia para suscribir directamente el acuerdo en el caso de que la solicitud respectiva haya sido presentada en la etapa de investigación, y éste incorpore sanciones sobre conductas objetivas determinadas en la normatividad aplicable o sanciones de amonestación, o multa de máximo cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas naturales y de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas jurídicas. Las anteriores sanciones deberán comprender la totalidad de los hechos objeto de la investigación. Las multas máximas a que se hace mención serán las que correspondan antes del otorgamiento de cualquier descuento aplicable.

Los acuerdos así suscritos deberán contener la indicación clara y sustentada de los hechos, de las

infracciones, así como también de la sanción acordada y deberán remitirse al Tribunal Disciplinario para su información dentro del mes siguiente a la firma del respectivo acuerdo.

4. En el evento que el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios determinen que es procedente la terminación anticipada del proceso, pero no pueda suscribirse directamente el acuerdo por no cumplirse los requisitos referidos en el numeral anterior, deberá enviarse al Secretario del Tribunal Disciplinario un proyecto de acuerdo suscrito por el investigado, el cual debe contener la indicación clara y sustentada de los hechos, de las infracciones, así como también de la sanción acordada, para que éste lo ponga en conocimiento de la Sala de Decisión respectiva, la cual lo estudiará en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su radicación en el Tribunal Disciplinario y si lo considera del caso, lo aprobará.

5. El vencimiento del término a que se refieren los numerales 2 y 4 del presente artículo sin haberse determinado si es posible llegar a un acuerdo, en el primer caso, o sin haberse aprobado o improbadado el acuerdo, en el segundo caso, no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa al Presidente de AMV o a la Sala de Decisión, según corresponda, del deber de decidir.

6. En caso de requerirse que el proyecto de acuerdo sea aprobado por el Tribunal Disciplinario, a través de la Sala de Decisión correspondiente, el mismo será suscrito por el Presidente de AMV una vez dicha aprobación se efectúe.

7. Si la respectiva Sala de Decisión no aprueba ni niega el acuerdo pero formula observaciones al mismo para que se realicen ajustes menores, el Secretario del Tribunal Disciplinario comunicará este hecho al Presidente de AMV y al investigado quienes podrán decidir si efectúan las modificaciones pertinentes. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la notificación de la decisión del Tribunal sin que se hayan efectuado las correcciones, el mismo se entenderá negado por el citado órgano. Si durante el periodo de tiempo mencionado anteriormente se realizan las modificaciones indicadas, se entenderá aprobado el acuerdo sin necesidad de someterlo a consideración nuevamente al Tribunal Disciplinario. En este último caso, se tomará por fecha de aprobación aquella en la que se suscriba por las partes el acuerdo debidamente corregido.

8. La Sala de Decisión que, en cualquier evento, no apruebe un proyecto de acuerdo, comunicará a través del Secretario este hecho, con una motivación de carácter general al respecto, para que el Presidente de AMV o la Sala de Decisión, según sea el caso, continúen con el proceso.

En caso de que un proyecto de Acuerdo de Terminación Anticipada no sea aprobado por la Sala de Decisión, o por la Sala de Revisión en el evento en que se interponga recurso de apelación ante ésta, el documento que lo contiene no podrá ser utilizado como prueba dentro del proceso disciplinario.

De la misma manera, el conocer un proyecto de terminación anticipada no será causal de impedimento o recusación respecto de los miembros de la Sala de Decisión o de la Sala de Revisión, ni implicará prejuzgamiento.

9. De los acuerdos debidamente suscritos por el Presidente de AMV se enviará copia a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 71. Suspensión del proceso

El proceso se suspenderá a partir del momento en que el investigado manifieste expresamente y por escrito, su interés en acogerse a la terminación anticipada del proceso y hasta que sea aprobado o negado por el Tribunal Disciplinario y se notifique esta decisión al Presidente de AMV y al investigado, en el evento en que dicha aprobación sea necesaria, o hasta que el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios manifiesten por escrito que no consideran posible llegar a un acuerdo.

A pesar de que no pueda llegarse a un acuerdo dentro del término previsto en el numeral 2 del artículo 69 de este reglamento, o que el mismo no sea aprobado por el Tribunal Disciplinario cuando ello sea necesario, el investigado podrá solicitar posteriormente otra terminación anticipada del proceso conforme a lo establecido en este reglamento. No obstante, esta nueva solicitud de terminación anticipada no suspenderá los términos del proceso disciplinario.

Artículo 72. Naturaleza del Acuerdo de Terminación Anticipada

El Acuerdo de Terminación Anticipada no es una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones impuestas mediante Acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso, en los términos de lo dispuesto en el presente Título, tienen, para todos los efectos legales y reglamentarios, el carácter de sanción disciplinaria. La suscripción de un Acuerdo pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto del mismo.

Mediante la firma del acuerdo por el Presidente de AMV y el investigado, se entenderá que éstos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la otra parte para presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones cuya investigación y juzgamiento corresponda a otras autoridades, sin perjuicio de lo establecido en los Memorandos de Entendimiento celebrados con éstas.

TÍTULO 4. ETAPA DE DECISION – PRIMERA INSTANCIA

Artículo 74. Iniciación de la Etapa de Decisión

La etapa de decisión se iniciará a instancias del Presidente de AMV o del Director de Asuntos Legales y Disciplinarios cuando alguno de ellos presente ante el Secretario del Tribunal Disciplinario el pliego de cargos.

Allegado el pliego de cargos el Secretario del Tribunal podrá designar la Sala de Decisión que conocerá el proceso, según el procedimiento operativo previsto en el reglamento interno del Tribunal.

Parágrafo.- La Sala de Decisión no podrá proferir decisiones sancionatorias en contra de las personas investigadas después de transcurrido más de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para pronunciarse sobre el pliego de cargos.

Artículo 75. Explicaciones Verbales y Audiencia

Una vez puesta en conocimiento de la Sala de Decisión la respectiva investigación disciplinaria, ésta, si lo considera pertinente, podrá citar al Presidente de AMV, a los funcionarios delegados por éste, o a los investigados, para que expliquen verbalmente los hechos objeto del proceso, los cargos, las explicaciones y las pruebas relacionadas en el proceso disciplinario, así como cualquier otro aspecto relevante del mismo.

Los investigados podrán solicitar a la Sala de Decisión que se celebre una audiencia en la que puedan exponer su versión sobre los hechos del proceso. Igualmente, el Presidente de AMV o los funcionarios delegados por éste podrán solicitar a la Sala de Decisión que se celebre una audiencia para exponer los hechos, los cargos, las explicaciones y las pruebas relacionadas con el proceso disciplinario, así como cualquier otro aspecto relevante del mismo.

Artículo 76. Ampliación de la Investigación

Una vez puesta en conocimiento de la Sala de Decisión la respectiva investigación disciplinaria, ésta, si lo considera pertinente, podrá solicitar al Presidente de AMV o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios que se amplíe la investigación respecto de alguno o algunos de los hechos investigados.

Cuando la Sala de Decisión considere que deben aportarse otras pruebas sobre los hechos investigados o precisarse algún aspecto relacionado con el proceso disciplinario, podrá devolverlo al Presidente o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios para que éstos realicen tales actividades.

Estas decisiones las notificará el Secretario del Tribunal Disciplinario al Presidente de AMV o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios e informará al investigado.

Si como consecuencia de las solicitudes antes mencionadas se considera necesario, podrá modificarse o elevarse un nuevo pliego de cargos por parte del Presidente o del Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, el cual deberá trasladarse nuevamente al investigado en los términos del artículo 66 del presente reglamento.

En estos casos, los términos previstos en los artículos 74 y 77 de este reglamento se interrumpirán a partir de la notificación de que trata el inciso tercero y volverán a contarse a partir del momento en que el Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios de AMV den respuesta a la solicitud realizada, en caso de que no se reforme o se eleve un nuevo pliego de cargos, o a partir del vencimiento del término que tiene el investigado para pronunciarse sobre el nuevo pliego de cargos.

Artículo 77. Decisión

La Sala de Decisión tendrá un término de 60 días hábiles para decidir el asunto, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para pronunciarse sobre el pliego de cargos.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa a la Sala de Decisión del Tribunal Disciplinario del deber de decidir si existen o no

méritos para imponer una sanción.

Durante esta etapa del proceso disciplinario el Presidente de AMV, el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios o los investigados podrán aportar pruebas al proceso, siempre que las mismas sean conducentes, pertinentes y útiles para efectos de la decisión. No obstante, la posibilidad de aportar estas pruebas tendrá un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se vence el término que tiene el investigado para pronunciarse sobre el pliego de cargos.

De las pruebas aportadas por una parte en esta oportunidad, el Secretario del Tribunal Disciplinario dará traslado a la otra parte por un término de cinco (5) días hábiles, para que se pronuncie sobre las mismas. Vencido el término para que la parte a que se le corrió traslado de la prueba se pronuncie sobre la misma, el Secretario remitirá la documentación respectiva a conocimiento de la Sala de Decisión correspondiente.

Parágrafo.- La resolución que contenga las decisiones y que se notifique al sujeto pasivo no podrá contener salvamentos de voto o aclaraciones del mismo y deberá firmarse por la persona designada como Presidente de la Sala y por el Secretario del Tribunal.

Artículo 82. Multas

La cuantía máxima de las multas que podrán imponerse a las personas naturales será de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la imposición de la sanción. Para las personas jurídicas, la cuantía máxima de las multas que podrán imponerse será de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la ocurrencia de los hechos.

Si el beneficio económico percibido por el sancionado en relación con los hechos objeto de sanción es superior a los topes previstos en el inciso anterior, podrá imponerse una multa superior a los topes antes mencionados, hasta concurrencia del doble del monto del beneficio económico percibido.

Parágrafo uno.- Los dineros percibidos por concepto de sanciones se destinarán a los fines señalados por el Consejo Directivo de AMV, procurando la profesionalización y el mejoramiento de estándares de los miembros de AMV y sus funcionarios.

Parágrafo dos.- Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán cancelarse dentro de los (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión, y las impuestas a las personas naturales dentro los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión.

Los miembros y las personas naturales vinculadas a los mismos, aceptan de forma expresa que el documento mediante el cual se imponga una multa prestará mérito ejecutivo en contra del investigado. En cualquier caso, el incumplimiento del pago de una multa también dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa de interés permitida en el mercado.

Parágrafo tres.- Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo anterior, para el caso de las personas naturales el incumplimiento del pago de una multa dará lugar adicionalmente a una suspensión automática que operará en virtud del reglamento y que por tanto no requiere pronunciamiento

alguno del Tribunal Disciplinario. Dicha suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como límite para pagar la multa y hasta el día que efectivamente se cancele el monto adeudado, inclusive.

TÍTULO 7. RECURSO DE APELACIÓN – SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 86. Procedencia

Los investigados, así como el Presidente de AMV, o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, podrán interponer recurso de apelación contra las siguientes decisiones:

1. La determinación adoptada por la Sala de Decisión mediante la cual se decida en primera instancia el proceso disciplinario;
2. La determinación adoptada por la Sala de Decisión mediante la cual se decide no aprobar un acuerdo de terminación anticipada.

En todo caso el recurso de apelación tendrá efectos suspensivos respecto del acto impugnado.

Artículo 87. Interposición del Recurso de Apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, mediante escrito presentado ante el Secretario del Tribunal Disciplinario en el cual deberán constar las razones que lo sustenten.

Del recurso de apelación el Secretario del Tribunal Disciplinario correrá traslado al Presidente de AMV o al investigado, según fuere del caso, por el término de ocho (8) días hábiles para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien por escrito.

Vencido el término establecido en el inciso anterior, la Secretaría del Tribunal informará a la Sala de Revisión sobre el recurso correspondiente y remitirá la documentación necesaria para la asunción del conocimiento respectivo.

Artículo 88. Explicaciones Verbales y Audiencia

Una vez puesto en conocimiento de la Sala de Revisión el respectivo recurso de apelación, ésta, si lo considera pertinente, podrá citar al Presidente de AMV o a los investigados, para que expliquen verbalmente los hechos objeto del proceso.

Los investigados podrán solicitar a la Sala de Revisión que se celebre una audiencia en la que puedan exponer su versión sobre los hechos del proceso. Igualmente, el Presidente de AMV o los funcionarios delegados por éste podrán solicitar a la Sala de Revisión que se celebre una audiencia para exponer los hechos, los cargos, las explicaciones y las pruebas relacionadas con el proceso disciplinario, así como cualquier otro aspecto relevante del mismo.

Artículo 90. Término para decidir el recurso

Para efectos de decidir sobre los recursos de apelación, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario contará con un término de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de que trata el inciso segundo del artículo 87.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa a la Sala de Revisión del Tribunal disciplinario del deber de decidir el mismo.

La Sala de Revisión no podrá proferir una decisión que imponga sanciones a las personas investigadas después de transcurrido más de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de que trata el inciso segundo del artículo 87. De igual manera, sin perjuicio del principio de reformatio in pejus, la Sala de Revisión no podrá proferir una decisión incrementando la sanción o imponiendo sanciones adicionales después de transcurrido el término señalado.

Contra la decisión adoptada por la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario no procederá ningún recurso.

Artículo 96. Reserva

Los procesos disciplinarios y los expedientes correspondientes estarán sometidos a reserva. Los mismos no podrán ser consultados por ninguna persona o autoridad salvo en los casos en que la normatividad expresamente disponga lo contrario.

No obstante lo anterior, el Presidente de AMV podrá suministrar información al público en general sobre los procesos disciplinarios en curso previa autorización de la Sala de Revisión, cuando ello se considere necesario para proteger la estabilidad y la regularidad del mercado y/o para garantizar la defensa de los intereses de los inversionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios podrán informar a los miembros de AMV que se ha dado inicio a una investigación disciplinaria en contra de una persona natural vinculada al respectivo miembro. En este caso, no podrá informarse nada distinto al nombre de la persona en contra de quien se inició el respectivo proceso y la fecha de iniciación.

El Presidente de AMV también podrá suministrar información al público en general sobre los procesos disciplinarios cuya decisión final se encuentre en firme, así como sobre los asuntos relativos a AMV, sin necesidad de autorización previa.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de AMV informará a través de la página web de AMV, y en caso de considerarlo necesario a través de comunicados de prensa, sobre las decisiones mediante las cuales se resuelvan las investigaciones disciplinarias una vez se encuentren en firme y sobre los acuerdos de terminación anticipada. Así mismo, informará sobre las decisiones por virtud de las cuales se adopten las medidas preventivas.

Una vez se encuentren en firme, las resoluciones y los acuerdos de terminación anticipada serán públicos y de libre consulta.

TÍTULO 9. Del Tribunal Disciplinario

Artículo 97. Función de Juzgamiento

Corresponde al Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores el ejercicio de la función de juzgamiento o decisión de los procesos que lleguen a su conocimiento, a través de las Salas de Decisión, en primera instancia y de la Sala de Revisión, en segunda instancia.

Artículo 98. Funciones de la Sala de Revisión

Corresponde a la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario, en la segunda instancia de la etapa de decisión de un proceso disciplinario, en adición a las funciones establecidas en los Estatutos, las siguientes:

1. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos de primera instancia del Tribunal, mediante los cuales se determine la existencia o no de responsabilidad disciplinaria, o del acto por medio del cual no se apruebe un proyecto de Acuerdo de Terminación Anticipada;
2. Evaluar la pertinencia de citar al Presidente de AMV, a los funcionarios delegados de éste o a los investigados, o la de aceptar la solicitud de celebración de una audiencia donde se expliquen verbalmente los hechos del proceso, los cargos, las explicaciones, las pruebas, así como cualquier otro hecho relevante del mismo;
3. Dar concepto previo, el cual no deberá ser necesariamente favorable, respecto de toda modificación a los Reglamentos a los que debe someterse el Tribunal Disciplinario para el ejercicio de sus funciones;
4. Resolver las recusaciones de los miembros de la Sala de Revisión, respecto de los asuntos que lleguen a segunda instancia;
5. Autorizar al Presidente de AMV para suministrar información al público sobre los procesos disciplinarios que se encuentren en curso, cuando se considere necesario para proteger la estabilidad y la regularidad del mercado y/o para garantizar la defensa de los intereses de los inversionistas;
6. Dictar el Reglamento Interno del Tribunal y modificarlo cuando resulte conveniente;
7. Observar en los procesos que se conozcan en segunda instancia los principios de proporcionalidad, revelación dirigida, contradicción, efecto disuasorio, oportunidad, economía y celeridad, respetando en todos los casos el derecho de defensa y el debido proceso;
8. Propender por la unificación de los criterios, la doctrina y la dosificación de las sanciones al interior del Tribunal;
9. Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes, los estatutos y los reglamentos.

Artículo 99. Funciones de las Salas de Decisión

Corresponde a las Salas de Decisión del Tribunal Disciplinario, en la primera instancia de la etapa de decisión de un proceso disciplinario, en adición a las funciones establecidas en los Estatutos, las siguientes:

1. Determinar en primera instancia si existe o no responsabilidad disciplinaria del investigado e imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
2. Evaluar la pertinencia de citar al Presidente de AMV, a los funcionarios delegados de éste o a los investigados, o de aceptar la solicitud de celebración de una audiencia donde se expliquen verbalmente los hechos del proceso, los cargos, las explicaciones, las pruebas así como cualquier otro aspecto relevante del mismo;
3. Analizar la viabilidad de solicitar a AMV la ampliación de la investigación respecto de alguno o algunos hechos investigados, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de solicitar pruebas adicionales
4. Determinar la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas aportadas en la instancia;
5. Resolver las recusaciones de los miembros integrantes de la Sala correspondiente;

6. Observar en los procesos que se conozcan en primera instancia los principios de proporcionalidad, revelación dirigida, contradicción, efecto disuasorio, oportunidad, economía y celeridad, respetando en todos los casos el derecho de defensa y el debido proceso;
7. Propender por la unificación de los criterios, la doctrina y la dosificación de las sanciones al interior del Tribunal, en lo de su competencia;
8. Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes, los estatutos y los reglamentos.

Artículo 100. Funciones del Presidente del Tribunal

Serán funciones del Presidente del Tribunal Disciplinario, las siguientes:

1. Convocar a los miembros del la Sala de Revisión con invitación extensiva a los demás miembros del Tribunal Disciplinario cuando las circunstancias así lo ameriten y/o para discutir asuntos que busquen la unificación de los criterios, la doctrina y la dosificación de las sanciones al interior del órgano de juzgamiento, cuando lo juzgue conveniente y resulte pertinente;
2. Presidir las sesiones de la Sala de Revisión;
3. Velar porque los miembros de la Sala de Revisión cumplan los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que rijan la función disciplinaria de AMV y el Tribunal Disciplinario;
4. Velar por el funcionamiento adecuado de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario;
5. Suscribir las actas de las reuniones de la Sala de Revisión y las Resoluciones mediante las cuales se adopten las decisiones de la segunda instancia;
6. Ejercer las demás facultades que le confiera la normatividad vigente.

Artículo 101. Funciones de los Presidentes de las Salas de Decisión

Serán funciones de los Presidentes de las Salas de Decisión, las siguientes:

1. Presidir las sesiones de la Sala de Decisión correspondiente;
2. Suscribir las actas de las reuniones de la correspondiente Sala y las Resoluciones mediante las cuales se adopten las decisiones de primera instancia;
3. Velar porque los miembros de las Salas de Decisión cumplan los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que rijan la función disciplinaria de AMV y el Tribunal Disciplinario;
4. Velar por el funcionamiento adecuado del Tribunal, en lo de su competencia;
5. Ejercer las demás facultades que les confiera la normatividad vigente.

Artículo 102. Funciones del Secretario del Tribunal

Serán funciones del Secretario del Tribunal Disciplinario las siguientes:

1. Proponer a la Sala de Revisión, el Reglamento Interno del Tribunal y las modificaciones correspondientes;
2. Convocar a las reuniones de las Salas de Decisión y de Revisión;
3. Elaborar las actas correspondientes a las sesiones de la Sala de Revisión y de las Salas de Decisión, en las cuales se adopte una decisión relativa al proceso disciplinario;
4. Suscribir junto con el Presidente de la Sala correspondiente las actas a que se refiere el numeral anterior;
5. Organizar, llevar y custodiar los libros de actas de las Salas de conformidad con las normas pertinentes;
6. Asignar a una Sala de Decisión los proyectos de Acuerdos de Terminación Anticipada formulados por el Presidente de AMV, cuando éste no los pueda suscribir directamente teniendo en

- consideración los requisitos y parámetros señalados en el presente Reglamento;
7. Dar traslado de las solicitudes de Acuerdo de Terminación Anticipada al Presidente de AMV o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, cuando las mismas sean formuladas en la etapa de decisión del proceso disciplinario;
 8. Comunicar al Presidente de AMV las decisiones adoptadas por el Tribunal sobre los Acuerdos de Terminación Anticipada sometidos a consideración del mismo;
 9. Notificar las decisiones del Tribunal;
 10. Conceder la prórroga del término del traslado del pliego de cargos al Investigado;
 11. Designar los miembros ad-hoc del Tribunal, en los casos de faltas temporales teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento Interno;
 12. Elaborar, con arreglo a lo dispuesto por las Salas de Decisión y de Revisión, las Resoluciones mediante las cuales éstas adopten las decisiones de primera y segunda instancia;
 13. Dar apoyo jurídico al Tribunal Disciplinario, sin que pueda, en ningún caso, emitir concepto u opinión alguna en relación con las investigaciones o procesos sometidos a su consideración
 14. Velar por el cumplimiento de los términos establecidos en los Reglamentos durante la etapa de decisión del Tribunal Disciplinario;
 15. Las demás que le confiere el Reglamento o le asigne el Tribunal Disciplinario.

Artículo 103. Reglamento Interno

El Tribunal Disciplinario tendrá un reglamento interno que facilite la operatividad del mismo, el cual deberá ser conocido y de cumplimiento estricto por parte de todos sus miembros, sin que requiera, para su aplicación de más formalismos que la aprobación por parte de la Sala de Revisión.

En el citado Reglamento Interno se establecerá, la metodología de conformación de las Salas de Decisión del Tribunal y su rotación, para lo cual se definirán listas de miembros de industria e independientes, de forma que en cada una de ellas haya un miembro de industria y dos independientes, con la presencia permanente de un abogado.

En todo caso, dicho reglamento no podrá regular aquellos asuntos relacionados con la iniciación, trámite y decisión de los procesos disciplinarios que sean objeto del Reglamento de AMV, ni contravenir lo dispuesto en el mismo ni en los Estatutos, así como tampoco podrá contrariar los principios que orientan la función disciplinaria. En tal sentido, aquellos asuntos que deban regularse por Estatutos o Reglamentos no podrán ser objeto del Reglamento Interno.

Artículo 104. Nombramiento de los Miembros Ad-Hoc

En los eventos de falta absoluta de un miembro deberá procederse a nombrar su reemplazo entre los miembros Ad-hoc que se encuentren elegidos por el Consejo Directivo y hasta por el tiempo que falte para completar el correspondiente período, de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 45 de los Estatutos de AMV.

No obstante, en los casos de falta temporal de un miembro, el Secretario del Tribunal Disciplinario designará un miembro Ad-Hoc en su reemplazo, sin perjuicio de que puedan adoptarse otros mecanismos internos para superar dicha dificultad, tal como el cambio de la Sala que deba conocer del caso o que se nombre más de un miembro ad-hoc en una misma.

Se entiende que hay falta temporal de un miembro cuando éste se ha declarado impedido o se ha aceptado su recusación o, cuando no pueda ejercer sus funciones por enfermedad o calamidad

doméstica, o por cualquier razón, siempre que se trate de faltas que le impidan acudir a las convocatorias efectuadas por la Secretaría del Tribunal, o en los eventos de faltas consecutivas a reuniones de una misma Sala, en la que se discuta el mismo asunto, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos en el Reglamento Interno del Tribunal.

Artículo 105. Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades para los Miembros Independientes del Tribunal Disciplinario

Quienes no cumplan cualquiera de las condiciones de que tratan el artículo 12 del Decreto 1565 de 2006, en concordancia con el artículo 22 de la misma disposición, y las demás normas que lo desarrollen, complementen o modifiquen, se encontrarán inhabilitados para el ejercicio de las funciones de miembro independiente del Tribunal Disciplinario.

Además, no podrá ser miembro del Tribunal Disciplinario quien se encuentre recibiendo remuneración o ingresos de AMV por concepto de asesorías, consultorías o cualquier otro esquema resultante del desarrollo de una actividad relacionada con las funciones disciplinarias del Autorregulador.

Tampoco podrá serlo quien sea simultáneamente miembro del Consejo Directivo y en todo caso, no podrán participar como miembros del Tribunal dos o más miembros que se encuentren vinculados o representen a entidades que hagan parte de un mismo grupo empresarial.

Parágrafo.- En todo caso, los miembros del Tribunal Disciplinario deberán declarar su incompatibilidad en cualquier momento en el que llegará a presentarse uno de los eventos señalados en el presente artículo.

Artículo 106. Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades para los Miembros de Industria del Tribunal Disciplinario

No podrá ser miembro de la industria del Tribunal Disciplinario de AMV:

1. Quien sea funcionario, administrador, socio o accionista de otras entidades que desarrollen funciones de autorregulación y/o de certificación.
2. Quien sea funcionario o directivo de entidad pública que tenga legalmente asignadas funciones de regulación o supervisión del mercado de valores.

Tampoco podrá serlo quien sea simultáneamente miembro del Consejo Directivo y en todo caso no podrán participar como miembros del Tribunal dos o más personas que se encuentren vinculados o representen a entidades que hagan parte de un mismo grupo empresarial.

Parágrafo: En todo caso, los miembros del Tribunal Disciplinario deberán declarar su incompatibilidad en cualquier el momento en el que llegará a presentarse uno de los eventos señalados en el presente artículo.

Artículo 107. Pérdida de la calidad de miembro del Tribunal Disciplinario

La calidad de miembro del Tribunal Disciplinario se pierde, de hecho, si durante el ejercicio del cargo se deja de cumplir con algunas de las condiciones establecidas para su elección.

No obstante, si durante el ejercicio del cargo y por un término máximo de dos (2) meses un miembro

pierde su calidad de miembro de la industria, pero la readquiere durante ese período en el mismo o en otro intermediario autorregulado, se entenderá que no hay solución de continuidad y no perderá la calidad de miembro de industria del Tribunal, sin perjuicio de la incompatibilidad referida a que en todo caso, en el Tribunal Disciplinario no podrán participar dos o más personas que se encuentren vinculados o representen a entidades que hagan parte de un mismo grupo empresarial. En caso contrario, es decir vencido el plazo señalado, se entenderá que el miembro pierde su calidad y tendrá que procederse de conformidad con el inciso segundo del artículo 45 de los Estatutos de AMV.

Artículo 108. Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades para el Secretario del Tribunal Disciplinario

No podrá ser designado Secretario del Tribunal Disciplinario quien se encuentre incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades descritas a continuación:

1. Quien sea o durante los 2 años inmediatamente anteriores a su elección haya sido miembro del Tribunal Disciplinario;
2. Quien sea funcionario o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos del miembro investigado en un caso particular o de las personas naturales vinculadas a éste, siempre que éstos representen el 20% o más de los donativos recibidos por la respectiva institución;
3. Quien sea o durante el año inmediatamente anterior a su elección haya sido accionista o directivo de miembro autorregulado o persona natural vinculada;
4. Quien sea o durante el año inmediatamente anterior a su elección haya sido cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consaguinidad y primero de afinidad de alguno de los miembros del Tribunal Disciplinario.

Parágrafo.- El Secretario del Tribunal Disciplinario no podrá ejercer sus funciones si después de haber sido elegido y habiendo aceptado el cargo, llega a ostentar cualquiera de las calidades señaladas en el presente artículo.

Artículo 109. Impedimentos y Recusaciones de los Miembros del Tribunal Disciplinario

Al iniciarse el respectivo proceso, cada miembro formulará y así quedará en el acta de la reunión correspondiente, una declaración de independencia e imparcialidad, respecto de las personas y del asunto investigado.

Los miembros del Tribunal Disciplinario deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de alguna de las causales de recusación establecidas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo sustituya, reforme o modifique y en todo caso en los siguientes eventos:

1. En el caso contemplado en el parágrafo 2° del Art.42 de los Estatutos de AMV, de conformidad con el cual "Un miembro del Tribunal no podrá participar en la Sala que tenga que decidir sobre los casos en los que el sujeto del proceso esté vinculado a su grupo empresarial".
2. Cuando el miembro del Tribunal esté vinculado directamente a una entidad que preste servicios al sujeto o entidad investigada, a los socios de dicha entidad, o a los administradores de las mismas, o cuando el miembro del Tribunal durante el año anterior a la asignación del caso, haya estado vinculado a la misma o haya prestado servicios de asesoría o consultoría a la personas mencionadas anteriormente.

3. Cuando el miembro sin estar incurso en una causal de las planteadas anteriormente, considera que se encuentra en una situación de conflicto de interés respecto del asunto o del investigado de manera particular.

La comunicación en la que el miembro del Tribunal Disciplinario manifieste el impedimento deberá contener la causal y motivación del mismo, y será radicada en la Secretaría del Tribunal, debiendo procederse inmediatamente a designar un miembro ad-hoc en su reemplazo, sin trámite adicional alguno. Igual procedimiento se seguirá, en tratándose de los miembros de la industria respecto de los impedimentos que se originan con ocasión de su vinculación directa al miembro autorregulado o en razón al señalamiento expreso y previo que realice cada uno de los miembros del Tribunal ante la Secretaría del órgano de juzgamiento.

Así mismo, cualquiera de los interesados en el proceso podrá recusar a uno de los miembros del Tribunal Disciplinario cuando se presente alguna de las causales previstas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo sustituya, reforme o modifique. Igualmente serán causales de recusación, las señaladas anteriormente para los impedimentos.

La recusación podrá proponerse en cualquier momento de la actuación, por el investigado, el Presidente y/o Director de Asuntos Legales y Disciplinarios o quien tenga interés legítimo en el proceso, mediante escrito dirigido al Secretario del Tribunal Disciplinario, quien dará traslado de éste al miembro respectivo para que se pronuncie sobre el mismo en un término de 3 días hábiles. Cuando el miembro recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal se le separará del proceso y procederá a nombrarse un miembro ad-hoc. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, los miembros de la Sala correspondiente decidirán por unanimidad la recusación, en un término no mayor a 8 días hábiles. Sin embargo, en caso de presentarse empate en la decisión de los miembros restantes de la sala, deberá nombrarse un ad-hoc que dirima la situación.

No obstante lo anterior, la actuación del miembro del Tribunal Disciplinario recusado anterior a la fecha de la recepción de la recusación o a la fecha en que dicho miembro manifieste estar impedido, es válida.

En el evento en que la recusación prospere se designará un miembro Ad-Hoc y en todo caso, entre el momento en el que se presente una recusación y hasta el momento en que se resuelva, se suspenderán todos los términos del proceso.

En lo no previsto, serán aplicables a los impedimentos y recusaciones las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 110. Impedimentos y Recusaciones del Secretario del Tribunal Disciplinario

El Secretario del Tribunal Disciplinario deberá declararse impedido tan pronto como adviertan la existencia de alguna de las causales de recusación establecidas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo sustituya, reforme o modifique y en todo caso en los siguientes eventos:

1. Quien sea, o durante el año inmediatamente anterior a su elección haya sido empleado, asesor o haya estado vinculado directa o indirectamente al miembro investigado, en un caso particular o de

las personas naturales vinculadas a éste;

2. Quien preste, o durante el año inmediatamente anterior a su elección haya prestado, ya sea a título personal o como empleado de una persona jurídica, servicios al miembro o persona natural vinculada investigada, a los socios de éstos, o a los administradores y funcionarios de las mismas, relacionados con la actuación de éstos en un proceso disciplinario ante la Bolsa de Valores de Colombia o ante el mismo AMV.

3. Quien sea o durante el año inmediatamente anterior a su elección haya sido cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de alguna de las personas mencionadas en los numerales anteriores.

4. Cuando el Secretario sin estar incurso en una causal de las planteadas anteriormente, considera que se encuentra en una situación de conflicto de interés respecto del asunto o del investigado de manera particular.

Parágrafo, En el evento de una declaración de impedimento, la cual deberá presentar por escrito el Secretario, el Presidente de AMV procederá a nombrar un Secretario Ad-hoc, para que asuma el conocimiento de los casos específicos.

Artículo 111. Procedimiento para nombrar Secretarios Ad-hoc

El Secretario del Tribunal Disciplinario deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de alguna de las causales de recusación establecidas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo sustituya, reforme o modifique, cuando se presente alguna de las causales establecidas en el artículo anterior

La comunicación en la que el Secretario del Tribunal Disciplinario manifieste el impedimento deberá contener la causal y motivación del mismo, y será radicada ante la Presidencia de AMV, debiendo procederse inmediatamente a designar un Secretario ad-hoc en su reemplazo, sin trámite adicional alguno.

Así mismo, cualquiera de los interesados en el proceso podrá recusar al Secretario del Tribunal Disciplinario cuando se presente alguna de las causales previstas anteriormente. Igualmente serán causales de recusación, las señaladas anteriormente para los impedimentos.

La recusación podrá proponerse en cualquier momento de la actuación, por el investigado, el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios o quien tenga interés legítimo en el proceso, mediante escrito dirigido al Presidente de AMV, quien dará traslado de éste al Secretario respectivo para que se pronuncie sobre el mismo en un término de 3 días hábiles. Cuando el Secretario acepte los hechos y la procedencia de la causal se le separará del proceso y procederá a nombrarse de manera inmediata un Secretario ad-hoc. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, los miembros de la Sala de Revisión decidirán por mayoría simple la recusación, en un término no mayor a 8 días hábiles.

No obstante lo anterior, la actuación del Secretario del Tribunal Disciplinario recusado anterior a la fecha de la recepción de la recusación o a la fecha en que manifieste estar impedido, es válida.

En el evento en que la recusación prospere, el Presidente de la Sala de Revisión así lo informará al Secretario y al Presidente de AMV con el fin de que se designe un Secretario Ad -Hoc y en todo

caso, entre el momento en el que se presente una recusación y hasta el momento en que se resuelva, se suspenderán todos los términos del proceso.

En lo no previsto, serán aplicables a los impedimentos y recusaciones las normas del Código de Procedimiento Civil.

En caso de falta temporal corresponde al Secretario informar de dicha situación al Presidente de AMV, con el fin de que dependiendo del tiempo que implique dicha falta, la situación presupuestal y los términos de los procesos pertinentes, se designe un Secretario Ad-hoc en reemplazo del titular.

Cuando la necesidad de nombrar un Secretario Ad-hoc se fundamente en la excesiva carga de trabajo, previo concepto del Presidente del Tribunal Disciplinario el Secretario acreditará la situación correspondiente ante el Presidente de AMV, con el propósito de que éste, soportado en la situación presupuestal y los términos de los procesos pertinentes, designe, si es del caso, uno o varios Secretarios Ad-hoc.

Artículo 112. Reuniones del Tribunal

El Tribunal Disciplinario, a través de sus Salas podrá realizar reuniones presenciales y no presenciales, ordinarias, extraordinarias y universales.

Serán presenciales las reuniones que se realicen de cuerpo presente por parte de los miembros de una Sala, no obstante lo cual las Salas podrán reunirse de forma no presencial. Para tal efecto, se considerará que habrá reunión cuando por cualquier medio todos los miembros de una Sala puedan deliberar y pronunciarse por comunicación simultánea o sucesiva, para lo cual deberá cumplirse con los mismos requisitos de las reuniones presenciales en cuanto hace a convocatoria, quórum y acta. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata o simultánea de acuerdo con el medio de comunicación disponible, aprovechando el desarrollo e innovación de la tecnología, siempre y cuando de ello quede prueba documental, la cual se anexará y hará parte del acta correspondiente.

De igual forma, serán válidas las decisiones que tomen las Salas cuando por escrito sus miembros expresen el sentido de su voto. Para este efecto, se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 30 de los Estatutos de AMV.

De otra parte, serán ordinarias las reuniones que se realicen en cumplimiento de la convocatoria efectuada a través de la Secretaría del Tribunal, universales aquellas que se celebren en cualquier momento y lugar cuando se encuentren presentes todos los miembros de la misma, sin el cumplimiento del requisito de la convocatoria previa y extraordinarias las que se realicen cuando lo exijan las necesidades imprevisibles o urgentes, previa convocatoria según se defina en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario, en cualquier tiempo y lugar siempre que los temas a tratar se encuentren contenidos en el respectivo orden del día.

Artículo 113. Convocatoria, Quórum, y Actas del Tribunal Disciplinario

La convocatoria a las reuniones de las Salas de Revisión y Decisión será realizada por la Secretaría del Tribunal de manera previa a su celebración, con indicación de fecha, hora, lugar y el orden del día de la reunión, dependiendo del tipo de reunión de que se trate. No obstante lo anterior, la forma y demás aspectos relativos a la convocatoria de reuniones serán definidos en el Reglamento Interno

del Tribunal Disciplinario.

Será función de la Secretaría del Tribunal elaborar las actas correspondientes a las sesiones de la Sala de Revisión y de las Salas de Decisión, en las cuales se adopte la decisión relativa al proceso disciplinario. En dichas actas deberá constar la fecha y lugar de la reunión, los miembros asistentes y las decisiones adoptadas. Dichas actas serán aprobadas por el Presidente de la Sala y deberán estar suscritas por el Presidente y por el Secretario, que actuaron como tales en la respectiva sesión.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de convocatoria que le corresponde al Presidente del Tribunal y al Presidente de AMV, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 114. Resoluciones de las Salas

Los procesos disciplinarios en cada una de las instancias terminarán con la notificación de las Resoluciones en las que se adopten las decisiones de las correspondientes salas. Dichas resoluciones deberán ser suscritas por el Presidente de la Sala y el Secretario, previa aprobación de su texto por parte de los dos miembros restantes de cada sala, pues en el caso del Presidente se entiende que con la firma otorga la correspondiente aprobación al texto. Se entenderá agotada la correspondiente instancia cuando las mencionadas resoluciones se encuentren en firme, de acuerdo con el artículo 91 de este Reglamento.

Artículo 115. Solicitudes de información y certificaciones

Las solicitudes de información y certificaciones que correspondan al Tribunal Disciplinario, deberán formularse por escrito y radicarse ante la Secretaría del Tribunal, únicamente por quien tenga interés legítimo en el proceso o su apoderado debidamente acreditado, debiendo ser contestadas en un término no superior a los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.